

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado 630014003006-2021-00316-00

En escrito visible a orden 83 del expediente digital, la parte demandante solicita la adición y/o corrección del auto fechado al 09 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría; considerando que deben tenerse en cuenta también los gastos notariales en que incurrió para dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la Sentencia que zanjó el proceso, y que ascienden a \$922.100.

Al respecto, aprecia inicialmente el despacho que no se incurrió en error aritmético o cambio de palabras en el auto por medio de la cual se emitió aprobación a la liquidación de costas, por lo cual no resulta viable la aplicación del artículo 286 del CGP.

Por otra parte, frente a la adición de providencias, el artículo 287 ibídem señala:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de **conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (negrilla fuera de texto)

Bajo ese contexto, se aprecia con claridad por parte del despacho, que no se omitió relacionar gasto alguno que hubiere **reposado en el plenario** con corte 9 de noviembre del hogano, dentro de la liquidación de costas, motivo por el cual no se puede predicar, que en el auto de la misma fecha, se hubiere omitido resolver algún punto que por ley correspondía zanjar, por lo que no resulta viable la adición de la providencia, en los términos solicitados.

Igualmente, nótese que el pago del levantamiento de la hipoteca, no es propiamente un gasto judicial en los términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 del CGP, pues son meramente gastos notariales, cuyo pago tampoco fue solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda y que, por tanto no ameritó

pronunciamiento judicial en sentencia conforme al principio de la congruencia; debiéndose resaltar en todo caso, que cualquiera hubiere sido el modo de extinción de la obligación en su momento garantizada con hipoteca, para el levantamiento de la tal garantía inevitablemente habría de realizarse la misma erogación por el interesado en dicho acto, ante la Notaria correspondiente, por lo cual no resulta viable acceder a la solicitud formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN EL
ESTADO N° 208 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c95f9790dfce1b1c70ed8e598b9a65a8c71f2d5eb426a4564b80c49ffa47**

Documento generado en 13/12/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>